

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 1475
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00687-00¹

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ALEJANDRA LOAIZA VERDUGO
DEMANDADA: BLANCA DEL CARMEN TORRES

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario advierte el Juzgado que la parte demandante no ha allegado las resultas que den cuenta de la publicación del aviso previo a llevar a cabo la diligencia de remate programada dentro del presente asunto para el 8 de septiembre de esta anualidad.

En consecuencia, se aplazará la diligencia de remate en comento, estableciendo como nueva fecha y hora para su realización, el 17 de enero de 2023 a las 2:00 p.m., debiendo la parte demandante dentro de los 3 días anteriores a que se realice la diligencia de remate, adjuntar las resultas que den cuenta del anuncio al público del remate -Artículo 450 C.G.P.-.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de remate referida con antelación y, en consecuencia, fijar como nueva hora y fecha para que tenga lugar, el 17 de enero de 2023 a las 2:00 p.m..

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los 3 días anteriores a que se realice la diligencia de remate adjunte las resultas que den cuenta de la publicación del aviso que comunica al público la realización del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2226
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00595-00

Santiago de Cali (V), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisando el estado actual del presente asunto, y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678/18-11032 (mayo 26/17 – junio 27/18)¹, se **DISPONE:**

REACTIVAR el presente expediente a efectos de que se remita por secretaría **de manera inmediata** a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de esta ciudad, y se surta el trámite que en derecho corresponda.-

CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA17-10678.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2227
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00598-00

Santiago de Cali (V), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisando el estado actual del presente asunto, y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678/18-11032 (mayo 26/17 – junio 27/18)¹, se **DISPONE:**

REACTIVAR el presente expediente a efectos de que se remita por secretaría **de manera inmediata** a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de esta ciudad, y se surta el trámite que en derecho corresponda.-

CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA17-10678.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2634
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00822-00¹

**PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA
DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL OCTAVIO SEPÚLVEDA CARDONA**

Santiago de Cali, siete (7) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se evidencia que la curadora ad-litem designada no aceptó el nombramiento a ella efectuado en atención a que se configura la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se la relevará del cargo, y en vista de la necesidad de nombrar curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la curadora ad litem designada ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA, en atención a que se ha configurado la causal que contempla en numeral 7 del artículo 78 del C.G.P..

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curadora ad-litem a la abogada ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA, atendiendo al motivo expuesto con precedencia.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad-litem de la parte demandada a la abogada inscrita MARÍA EUGENIA DUQUE LONDOÑO portadora de la tarjeta profesional N° 25.093 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico mariu_duque@hotmail.com y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la parte demandada, de la demanda y del auto que la admitió, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2227
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00141-00

Santiago de Cali (V), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisando el estado actual del presente asunto, y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678/18-11032 (mayo 26/17 – junio 27/18)¹, se **DISPONE:**

REACTIVAR el presente expediente a efectos de que se remita por secretaría **de manera inmediata** a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de esta ciudad, y se surta el trámite que en derecho corresponda.-

CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA17-10678.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2228
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00184-00

Santiago de Cali (V), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisando el estado actual del presente asunto, y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678/18-11032 (mayo 26/17 – junio 27/18)¹, se **DISPONE:**

REACTIVAR el presente expediente a efectos de que se remita por secretaría **de manera inmediata** a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de esta ciudad, y se surta el trámite que en derecho corresponda.-

CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA17-10678.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3031
76001 4003 030 2020 00339 00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YOLANDA DORADO RENGIFO

DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR, MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ y CARLOS HERNEY ROJAS

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Mediante al auto que antecede, este Juzgado, dispuso:

*“**ÚNICO: ORDENAR** al apoderado de la demandante que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, de manera clara, concreta y específica determine cuál sería el tenor de la valoración médica que pretende efectúe la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y concretamente qué conceptos médicos persigue se emitan”.*

En consecuencia, el abogado de la demandante expresó que a través de la valoración a efectuar por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, pretende que se determine teniendo en cuenta la **fractura de columna** que aqueja a su poderdante y que **data del 28 de diciembre de 2019**, la pérdida de la capacidad para desarrollar actividades tales como agacharse, levantar peso, permanecer de pie durante periodos prolongados, subir y bajar escaleras, caminar largas distancias, permanecer sentada o acostada por largos periodos.

Igualmente solicitó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca establezca si existe relación entre la fractura de columna y el apareamiento de una hernia discal, informando además las posibles afecciones a futuro en el estado de salud de YOLANDA DORADO RENGIFO como consecuencia del accidente que sufrió.

Puestas de este modo las cosas, se oficiará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, poniéndole de presente que la demandante ha sido cobijada con la figura del amparo de pobreza, con el fin de que determine los pasos por seguir en aras de emitir dictamen en los términos solicitados por el abogado de la señora DORADO RENGIFO.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial presentado por el apoderado de la demandante, el que reposa en el archivo 42, a través del cual efectúa las

precisiones requeridas en el auto N° 2612 del 11 de agosto de 2022.

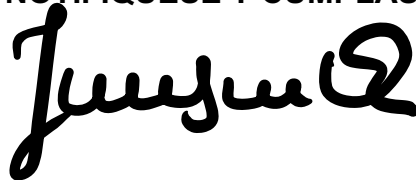
SEGUNDO: OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, poniéndole de presente que la demandante ha sido cobijada con la figura del amparo de pobreza, en aras de que determine los pasos por seguir con el fin de que emita dictamen en el que se determine teniendo en cuenta la fractura de columna que aqueja a la demandante y que data del 28 de diciembre de 2019 :

(i) La pérdida de la capacidad para desarrollar actividades tales como agacharse, levantar peso, permanecer de pie durante periodos prolongados, subir y bajar escaleras, caminar largas distancias, permanecer sentada o acostada por largos periodos.

(ii) Establezca si existe relación entre la fractura de columna y el apareamiento de una hernia discal, informando además las posibles afecciones a futuro en el estado de salud de YOLANDA DORADO RENGIFO como consecuencia del accidente que sufrió.

Para efectos de lo anterior, se deberá remitir con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el expediente completo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3009
76001 4003 030 2021 00580 00

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Luz Merary Guzmán Peña

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que tal y como que se evidencia en los archivos 7 a 9 del expediente, la demandada Luz Merary Guzmán Peña recibió la comunicación con los fines del artículo 291 del C.G.P. en la dirección física carrera 1 C3 N° 78-16 del barrio Petecuy II de Cali, denunciada en la demanda, y sin que se advierta que la demandada haya comparecido al Despacho a notificarse de manera personal, deberá entonces la parte demandante continuar efectuando la notificación según los postulados del C.G.P., esto es remitir el aviso a esa misma dirección, satisfaciendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que reposan en los archivos 7 a 9 del plenario y dan cuenta del envío y recepción satisfactoria del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P..

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita el aviso con destino a la ejecutada a la misma dirección en la que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P., esto es la carrera 1 C3 No.78-16 del barrio Petecuy II de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2791
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00771-00

Santiago de Cali (V), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: VICTORIA EUGENIA BUENDIA COBO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora, ha aportado certificación emitida por la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., observándose que la diligencia de notificación de la demandada **VICTORIA EUGENIA BUENDIA COBO** tuvo como resultado “*apertura del mensaje*”¹ en la dirección de correo electrónico, vico0120@hotmail.com, el día 9 de marzo de 2022; en aplicación de lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De esa manera, dado que la demandada se encuentran notificada del mandamiento de pago proferido en su contra, y dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **VICTORIA EUGENIA BUENDIA COBO**, conforme al mandamiento de pago librado en auto No. 468 del 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-771²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2696

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00033-00

Santiago de Cali (V), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL

Demandado: DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la parte activa dentro de este proceso intentó realizar la notificación de la que trata el artículo 291 del compendio procesal a la dirección calle 5A #4-66 el pasado 14 de marzo, sin embargo, la empresa “INTERAPIDÍSMIMO” en su reporte indicó que la dirección no existe, corolario de tal hecho, el apoderado judicial de la accionante solicitó el emplazamiento, acogiéndose a lo establecido en el artículo 293 ibidem, de la demandada alegando que no conocía otra dirección de notificación, a lo que el Despacho respondió que ante la evidencia de que cursa un proceso de esta misma naturaleza en el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad era procedente oficiarle para que señalara si conoce alguna otra dirección en la que la demandada pueda ser notificada, sobre este punto, es preciso decir que una vez revisado el expediente no se pudo dar cuenta de que el mencionado juzgado hubiere dado respuesta al requerimiento.

En memorial que antecede consta que el apoderado judicial de la parte actora volvió a intentar realizar la notificación de la que trata el artículo 291 ibidem en la dirección ya mencionada esta vez obteniendo resultado positivo¹ certificado por INTERAPIDÍSIMO. Como la demandada no se presentó a este despacho en la fecha indicada a notificarse personalmente del auto que admite la demanda, el actor prosiguió con lo referente al artículo 292 ibidem enviando la correspondiente notificación por aviso el día 16 de junio de 2022, la cual fue recibida y firmada por la misma demandada tal y como consta en el folio 04 del archivo 08 del expediente digital, quedando entonces notificada del presente proceso a partir del 20 de junio hogaño.

Luego encontrándose que, **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO** se encuentra notificada por aviso, y dado que dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver; este Juzgado estima

reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. (Negritas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones y que COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro.582 del 28 de febrero de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la prenombrada demandada en los términos del señalado proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste las certificaciones de la diligencia de notificación personal y por aviso de **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO**, aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDE**, conforme al mandamiento de pago **Nro. 582 del 28 de febrero de 2022**.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a period at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-033²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2993
76001 4003 030 2022 00060 00¹

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CESAR HERNANDO VALENCIA MICOLTA

Santiago de Cali, siete (7) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se proceda a emplazar al demandado en atención a que la comunicación remitida con los fines del artículo 292 del C.G.P. a la dirección denunciada en la demanda como apta para notificaciones fue devuelta, tal y como consta en el archivo número 12 del cuaderno principal.

Sin embargo, advierte el Juzgado que en el auto que decretó medidas cautelares se ordenó oficiar a la EPS SANITAS con el fin de que suministre los datos de la empresa o persona natural que figure como empleador del demandado, y con dicha información proceder a obtener la dirección de contacto del ejecutado, por lo que evidenciándose que la EPS aún no ha emitido la contestación de rigor, el Juzgado negará por ahora la solicitud de emplazamiento y reiterará la comunicación dirigida a la EPS.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las resultas del envío fallido de la comunicación para efectos de notificación por aviso del demandado, tal y como consta en el archivo número 12 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento en virtud a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: OFICIAR por segunda vez a la EPS SANITAS con el fin de que suministre los datos de la empresa o persona natural que figure como empleador del demandado, y con dicha información proceder a obtener la dirección de contacto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0012500

En la fecha de hoy **07 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 2675 de fecha **2 de septiembre de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$2.571.932
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$2.571.932

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaría 2022
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3033

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00012500

Santiago de Cali (V), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-125¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2786

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00169-00

Santiago de Cali (V), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE
TÍTULO VALOR

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: ACEROS PRODUCCIONES SAS y GLORIA ELSY RÍOS GIL

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho a desatar el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte solicitante formuló frente al auto Nro. 2616¹ de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual se le requería al amparo del artículo 317 del Código General del Proceso la notificación personal de la representante legal de la demandada ACEROS PRODUCCIONES S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Como argumento de su impugnación, el memorialista expresa que la representante legal de la empresa ACEROS Y PRODUCCIONES S.A.S. es la otra demandada GLORIA ELSY RÍOS GIL, la cual fue notificada del proceso, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico gloriaelsyr@hotmail.com; por lo tanto, indica que de acuerdo con lo plasmado en el artículo 300 del Código General del Proceso la sociedad demandada también estaría notificada. Agrega, que en otro proceso intentó realizar la notificación de ACEROS Y PRODUCCIONES S.A.S. al correo electrónico de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, no fue posible su realización adjuntando prueba anexa a folio 03 del archivo 11 del expediente, razón que hizo necesario encontrar una dirección electrónica alterna que hiciera posible dicho procedimiento la cual fue proporcionada por EPS SURA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el trámite adelantado por este Despacho, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

¹ Archivo 10, Cuaderno Principal.

Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, dotando de esta manera al sistema judicial de seguridad jurídica en el entendido que al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con mayores posibilidades de que los fallos proferidos sean ajustados a derecho.

Para el caso que nos ocupa, es pertinente indicar que en los términos del artículo 300 del ibidem: *“siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*, en tal sentido, la notificación realizada en la dirección electrónica gloriaelsyr@hotmail.com es válida para tener por notificados a ambos demandados y por lo tanto corresponde reponer el auto No. 2616 del 11 de agosto de 2022 y en su lugar tener por notificado a ACEROS Y PRODUCCIONES S.A.S.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto Nro. 2616 de fecha 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER notificada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del asunto de marras a la demandada ACEROS Y PRODUCCIONES S.A.S.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente proveído, pasar el presente asunto al Despacho del señor Juez para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-169²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2841

76001 4003 030 2022-00257- 00

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
EJECUTADO: JHON ERNESTO RIVAS GÓMEZ

Obra memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, pretende hacer valer ciertos documentos como satisfacción de los requisitos consagrados en el art. **291 y 292 del C. G. del P. en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, ante lo que se percata el Despacho, que en el documento obrante a folio 6 del archivo digital -05- del expediente, a través del cual la parte interesada notifica la demanda, omite señalar el término de traslado que tiene la contraparte para ejercer su derecho de defensa.

De allí, en lo referente a la validez de la notificación por mensaje de datos realizada al correo impoger@hotmail.com, es evidente la vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción del ejecutado, pues se reitera que se omitió señalar de manera clara los términos de traslado (5 días para pagar y 10 para interponer excepciones), irregularidad que morigera las garantías de la parte pasiva.

Bajo esa perspectiva, en razón a que no se cumplió la finalidad de la notificación personal, omitiendo garantizar el debido proceso y su derecho de defensa de la parte pasiva, pues no se cumplió **las exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

De otro lado, se agregarán al plenario las Guías No. 1200648 y No. 1200649 expedidas por la empresa postal INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, donde se acredita el intento de notificación infructuosa al ejecutado a las direcciones físicas –CARRERA 79 B No. 10 A-71- y –CALLE 28 No. 86-80 Apto 253 Torre 14 Nogales del Lili-, para que surtan sus efectos legales pertinentes.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la constancia de notificación allegada por parte de la parte demandante, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

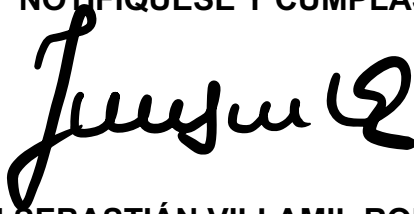
SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de

numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

CUARTO: AGREGAR al plenario, las Guías No. 1200648 y No. 1200649 expedidas por la empresa postal INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, donde se acredita el intento de notificación infructuosa al ejecutado a las direcciones físicas –CARRERA 79 B No. 10 A-71- y –CALLE 28 No. 86-80 Apto 253 Torre 14 Nogales del Lili-, para que surtan sus efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-257**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0028500

En la fecha de hoy **07 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 2685 de fecha **2 de septiembre de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$2.975.427
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$2.975.427

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3032

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00028500

Santiago de Cali (V), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-285¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2430

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00305-00

Santiago de Cali (V), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: SILVERIO PEÑA BARRERA

Demandada: YULY ADRIANA SÁNCHEZ BARRERA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado memorial por parte del abogado **ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO**, portador de la tarjeta profesional No. 52.105 del C.S. de la J., y apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, en el cual solicita el embargo de los remanentes, respecto del demandado **YULY ADRIANA SÁNCHEZ BARRERA**, dentro del proceso ejecutivo referenciado a continuación:

- ❓ JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO, proceso que se adelanta contra la parte aquí demandada por parte de JORGE HERNAN VELEZ MEJIA Y JESUS EMILIO GOMEZ GALLEGO, según radicación No. 63-001-40-01-2020-00262-00.

Conforme a las anteriores peticiones que hace el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO de los remanentes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro de los procesos relacionados anteriormente. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente tal y como lo establece el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-305¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2800.

76001 4003 030 2022-00317- 00

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: YANIRA CEBALLOS ROJAS Y FRANCISCO JAVIER MALAGÓN SILVA
DEMANDADOS: JOSÉ EDUARDO BOLAÑOS SILVA Y ADELAIDA MARTINEZ Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se observa que la parte actora presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual fue promovida por los señores YANIRA CEBALLOS ROJAS Y FRANCISCO JAVIER MALAGÓN SILVA contra JOSÉ EDUARDO BOLAÑOS SILVA y ADELAIDA MARTÍNEZ y las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean derecho sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-313049**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 375 del Código General del Proceso, razón por la que de conformidad con el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual fue promovida por los señores YANIRA CEBALLOS ROJAS Y FRANCISCO JAVIER MALAGÓN SILVA contra JOSÉ EDUARDO BOLAÑOS SILVA y ADELAIDA MARTINEZ y las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean derecho sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-313049**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, tal como lo establece el art. 291 y concordantes del C. G. del P. en armonía con la Ley 1123 de 2022. Para efectos de que se surta la notificación a los demandados, se ordena que la misma se surta en el lugar indicado por los demandados en la Escritura Pública 526 de 6 de mayo de 2013 de la Notaría 19 del Círculo de Santiago de Cali.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda para que contesta y/o formule excepciones.

CUARTO: Por secretaría, **INCLUIR** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° **370-493992** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-313049** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO. INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sobre la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO. ORDENAR a la parte demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del Proceso.

Parágrafo único: Una vez cumplido lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante allegar las resultas respectivas en medio magnético en formato **PDF**.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue **certificado especial** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-313049** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se allegó el comprobante de solicitud de certificado No. 136831.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto N° 2623
76001 4003 030 2022 00467 00

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JOSE MARÍA PATIÑO ZAMBRARO

La apoderada judicial debidamente constituida de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** instaura la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSE MARÍA PATIÑO ZAMBRANO**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en la copia digital de la factura N° 1149640686 -Folio N° 26-.

Bajo ese contexto, habremos de expresar que el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 “*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”, prescribe:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial (...).”

A su turno, el artículo 148 de la misma disposición normativa al regular lo ateniende a los requisitos de las facturas emitidas con ocasión a la prestación de servicios públicos domiciliarios, consagra:

*“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, **cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores,** y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la

empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

Dicho lo anterior, corresponde indicar que la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...”, así, además tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Descendiendo al caso concreto, con el libelo demandatorio se allegó 1 factura¹ de servicio público domiciliario que adolece en parte de lo dispuesto en el precitado artículo 148 de la Ley 142 de 1994, en tanto de su contenido no es posible tener certeza de cómo se determinaron y valoraron los consumos, así como tampoco, cómo se comparan estos y su precio con los periodos anteriores.

En ese orden de ideas y al echarse de menos el cumplimiento del requisito enunciado, es claro para este Despacho que los títulos valores adosados no poseen la suficiente virtualidad jurídica como para deprecar su apremio, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en atención a la argumentación expuesta.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al interesado como quiera que se interpuso por medio de mensaje de datos.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO identificada con la C.C 31.885.918 y T.P 47.123 del C S de la J.; en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte demandante a ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, por cuanto se acreditó su actual condición de estudiante de derecho, a la luz de los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

¹ Archivo 03, folio 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-467²z

2

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220046700?csf=1&web=1&e=k1bxU0>

FM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2992
76001 4003 030 2022 00471 00¹

Asunto: SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL
Convocantes: ALEJANDRA y CARLOS JULIO IZQUIERDO MORENO
Convocado: FUNERARIAS Y CAMPOSANTOS METROPOLITANO y ARQUIDIÓCESIS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Este Despacho mediante el auto que antecede, dispuso:

“PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de prueba extraprocesal en atención a las razones expuestas. En consecuencia, disponer que el Instituto de medicina legal, tome las muestras necesarias de sus parientes próximos, para asegurar la identidad de los despojos de la señora María Eugenia Moreno, todo en función del derecho de sus parientes a honrar su memoria. Deberán librarse los oficios de rigor y coordinar las acciones necesarias.

(...)”.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandate depreca que se libren los oficios de rigor en aras de materializar la orden emitida por este Juzgado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Instituto de medicina legal para que informe cuál es el procedimiento por seguir en aras de obtener las muestras de ADN necesarias en aras de asegurar la identidad de los despojos de la señora María Eugenia Moreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2991
76001 4003 030 2022 00490 00¹

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza, endosatario en procuración de José Olenis Díaz

Demandado: Nahin Bayona Carrillo

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 2792 el 25 de agosto de 2022 -archivo 3-, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva interpuesta por Carlos Arturo Márquez Pedroza, actuando como endosatario en procuración de José Olenis Díaz contra Nahin Bayona Carrillo, atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2846.

76001 4003 030 2022-00499- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

EJECUTADOS: SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL y LEONEL ARTURO RODRIGUEZ MONTENEGRO

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL y LEONEL ARTURO RODRIGUEZ MONTENEGRO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Indique y acredite como obtuvo la dirección de notificación de los ejecutados suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (...)*".

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL y LEONEL ARTURO RODRIGUEZ MONTENEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho MARIA ELENA VILLAFÁÑE, identificada con CC 6.709.057 y T.P No. 88.2666 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2866

76001 4003 030 2022-00503- 00

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
EJECUTADO: MIRIAM AMPARO JARAMILLO SANCHEZ

Una vez verificada la presente demanda EJECUTIVA propuesta por la **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** a través de apoderada judicial, contra de **MIRIAM AMPARO JARAMILLO SANCHEZ** allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. SS/NN y carta de instrucciones**, que reposan en los **folios 9 a 11** del archivo Nro. 02 del expediente digital, respectivamente, de los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, en contra de la señora **MIRIAM AMPARO JARAMILLO SANCHEZ**, por las siguientes sumas:

a) **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS (\$66.235.004) M/Cte.**, como capital del pagaré No. 106943190.

b) Por los intereses moratorios calculados a partir del **25 de mayo de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal a) los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con CC 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-503

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2960
76001 4003 030 2022- 00509-00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EINAR BENÍTEZ GRAJALES

DEMANDADO: BANCO POPULAR

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de EINAR BENÍTEZ GRAJALES instaura demanda declarativa verbal sumaria de responsabilidad civil contractual en contra del BANCO POPULAR pretendiendo que se lo declare civilmente responsable por el retiro a través de cajero electrónico de la suma de VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS \$(21.052.108) que se encontraban depositados en la cuenta de ahorros de la que titular el demandante, pues aduce la apoderada judicial del señor BENÍTEZ GRAJALES que su poderdante fue “víctima de fraude”.

En adición a lo anterior, pretende que se condene al banco al pago de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3'.940.954) por concepto de intereses corrientes y a OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$8'.210.322) a razón de intereses moratorios, y en la parte correspondiente al juramento estimatorio, la apoderada judicial del demandante se limita a expresar textualmente: “*Para dar alcance a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P., mi poderdante ha tasado razonablemente bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, lo anterior*”.

Ahora bien, recuérdese que el artículo 206 del Código General del Proceso, establece que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se*

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220050900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...).”

Sobre el juramento estimatorio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 157 de 2013 estableció: “... Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82[9], numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso. (...).” –Subrayado fuera del texto

-.

Igualmente, en la sentencia C-279 de 2013 proferida por dicha Corporación respecto al Juramento Estimatorio puntualizó:

“...el juramento estimatorio además de un medio de prueba es un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Así las cosas, este Juzgado advierte que en la demanda no se puede apreciar el respectivo juramento estimatorio al tenor de los parámetros que para tal fin ha fijado la ley, pues dicho en otras palabras, la estimación razonada de una suma de dinero no se contrae a establecer que el demandado le adeuda al demandante una cantidad determinada sin especificar cuáles fueron los factores tenidos en cuenta para tasar dicha suma y no otra, pues se reitera, la ley ordena que se discrimen cada uno de sus conceptos, falencia ésta que deberá ser subsanada previamente a admitir en trámite el libelo de postulación, enfatizando en que aquel debe ser realizado de manera razonada y, se insiste, discriminando cada uno de los conceptos que lo integran.

Por otro lado, al tratarse de un asunto litigioso que debe tramitarse a la luz de los postulados del proceso Declarativo Verbal Sumario de mínima cuantía, tenemos que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, prescribe:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

En ese orden de ideas, es lo cierto que no reposa en el plenario la prueba de que se haya llevado a cabo la audiencia de conciliación, ni tampoco que se haya procedido en la forma establecida en el artículo 590 del C.G.P., por lo que la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento a este requisito legal en aras de admitir la demanda.

Finalmente, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, consagra:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(…)”.

De lo anterior, colige el Juzgado que no obra prueba en el expediente de que la parte demandante haya satisfecho la norma citada supra, por lo que deberá proceder de conformidad.

Puestas de este modo las cosas, con fundamento en los preceptos del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda con ocasión a las omisiones advertidas, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

Así las cosas, este Despacho,

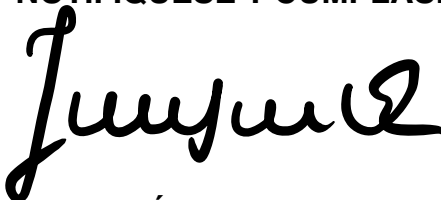
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de EINAR BENÍTEZ GRAJALES abogado inscrito ÓSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONEZ, portador de la tarjeta profesional N° 171.513 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada inscrita LADY TATIANA CHARRIA portadora de la tarjeta profesional N° 321.282 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada suplente -quien presentó la demanda-, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2988
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00514-00¹

Santiago de Cali (V), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE: JOSE VICENTE TANAKA
DEMANDADO: COMGIANZA S.A.

Se tiene que el ciudadano **JOSE VICENTE TANAKA BABA**, a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda Verbal Sumaria en contra de la entidad **COMFIANSA S.A. poseedora del NIT. 800139786-0** (representada legalmente por ANDRES COTE BIELER – CC. 16.450.534). En la demanda se pretende se declare la Prescripción de la Obligación Hipotecaria. En ese entendido, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, los propios del presente trámite estipulados en los artículos 390 y 391 ibídem, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001, razón por la cual, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria interpuesta a través de apoderada judicial por el ciudadano **JOSE VICENTE TANAKA BABA** contra la entidad **COMFIANSA S.A. poseedora del NIT. 800139786-0** (representada legalmente por ANDRES COTE BIELER – CC. 16.450.534).

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la entidad demandada a través de su representante legal y a la dirección urbana suministrada por la parte demandante. La carga de la notificación recaerá sobre la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener derecho en el presente litigio, lo anterior en los términos del artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso, con la publicación del edicto en los diarios El Tiempo o El País el día domingo. -

CUARTO: CORRER TRASLADO a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso. -

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso.-

SEXTO: ORDENAR, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-332041. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA CARMENZA DIAZ SALCEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

[Procesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220051400&sortField=Modified&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd](https://www.gub.uy/Procesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220051400&sortField=Modified&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2980
76001 4003 030 2022 00535 00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS
"COOMULTIANDES"

DEMANDADA: JOSÉ ALBERTO AYA AGUIRRE

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la endosataria en procuración de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS "COOMULTIANDES"** contra **JOSÉ ALBERTO AYA AGUIRRE**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de JOSÉ ALBERTO AYA AGUIRRE corresponde a la calle 62 B # 1 A 9 -250, esto es la comuna N° 5 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: "...el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...)", y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la endosataria en procuración de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS "COOMULTIANDES"** contra **JOSÉ ALBERTO AYA AGUIRRE**, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2980
76001 4003 030 2022 00535 00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS
"COOMULTIANDES"

DEMANDADA: JOSÉ ALBERTO AYA AGUIRRE

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la endosataria en procuración de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS "COOMULTIANDES"** contra **JOSÉ ALBERTO AYA AGUIRRE**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de JOSÉ ALBERTO AYA AGUIRRE corresponde a la calle 62 B # 1 A 9 -250, esto es la comuna N° 5 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: "...el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...)", y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la endosataria en procuración de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS "COOMULTIANDES"** contra **JOSÉ ALBERTO AYA AGUIRRE**, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2756

C.U.R. 760014003030-2020-00538-00

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Credifinanciera SA
Demandado: Tulio Manzano Castaño

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. -

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2977

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00544-00

Santiago de Cali (V), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA

DEMANDADOS: MARIA DE JESÚS CAICEDO VALENCIA y
LUCIANO VALENCIA MOSQUERA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra de **MARIA DE JESÚS CAICEDO VALENCIA** y **LUCIANO VALENCIA MOSQUERA**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No. 00010000463601** visible a folio 09 del archivo 03 del cuaderno principal del expediente digital; del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARIA DE JESÚS CAICEDO VALENCIA** y **LUCIANO VALENCIA MOSQUERA**, y a favor de **BANCO FINANDINA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esa entidad bancaria las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$13.838.900)**, por concepto del capital incorporado en el **pagaré No. 00010000463601** objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 21 de julio de 2022.

2. La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$5.625.180)**, por concepto de intereses causados y no pagados respecto de la suma descrita en el numeral 1°.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **22 de julio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

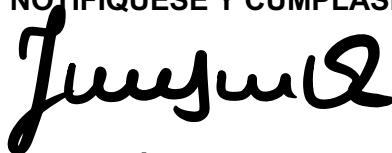
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de ÚNICA instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO** identificado con la **C.C 14.623.067 y T.P 171.807** del C S de la J.; en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-544¹